



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-3324-SPA-1996 y su Acumulado PAOT-2017-1397-SPA-801** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a los siguientes hechos: ... *las emisiones sonoras y vibraciones, generadas por el equipo de sonido y música en vivo que ocupa el establecimiento mercantil denominado "La Espina" [ubicado en Tlacoquemécatl y Avenida Coyoacán S/N, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez]... labora los siete días de la semana en el horario de 5:00 pm a 4:00 am... sin embargo el ruido se intensifica de 10:00 pm al cierre...*

Posteriormente, se recibió en esta entidad una segunda denuncia ciudadana, relativa a: *el restaurante bar Espina Barlovento ubicado casi en la esquina de Avenida Coyoacán y Tlacoquemecatl, tiene acondicionada una terraza en la azotea, parcialmente cubierta con un toldo, paredes parciales de vidrio, los fines de semana, jueves a sábado, tocan música en vivo con volumen alto, inician entre 9 y 10 de la noche pero paran hasta después de las 3 de la mañana, siendo una zona residencial, el volumen de la música por agradable que pueda ser molesta o impide conciliar el sueño a los vecinos de alrededor... al no tener paredes en la terraza el ruido se esparce por el vecindario resultando molesto e impide dormir o descansar a personas con enfermedades crónicas y de la tercera edad, en el inmueble ubicado en Avenida Coyoacán, número 1123, esquina con Tlacoquemecatl, colonia Del Valle Sur, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México.*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90, 94, 96 y 98 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia, específicamente, se realizaron siete reconocimientos de hechos al inmueble objeto de denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras derivadas de las actividades del establecimiento mercantil con giro de restaurante-bar.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en la norma aplicable; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



No. de Folio: PAOT-05-300/200-5342-2017

En este sentido, de los hechos que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la primera persona denunciante refirió el establecimiento mercantil denominado "La Espina", ubicado en Tlacoquemécatl y Avenida Coyoacán S/N, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, como el lugar donde acontecen los hechos denunciados; sin embargo, de los reconocimientos de hechos y de los datos proporcionados por la segunda persona denunciante, se desprende que personal de esta Entidad se constituyó en diferentes fechas y horarios sobre la vía pública frente al inmueble marcado con el número 1123, de la Avenida Coyoacán, con la razón social "Espinass Barlovento", el cual corresponde al número correcto y denominación del establecimiento objeto de denuncia, observando que se trata de un establecimiento mercantil con giro de restaurante-bar, el cual al momento de los reconocimientos de hechos se encontraba abierto, en funcionamiento y generando emisiones sonoras; por lo anterior, se citó a comparecer en diversas ocasiones al representante legal del inmueble; sin embargo en dicho requerimiento no fue atendido.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevar a cabo un estudio técnico en materia de emisiones sonoras así como de vibraciones mecánicas desde el punto de denuncia, conforme lo establecido en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004 respectivamente; sin embargo, en las actuaciones por parte del personal, se encontraron niveles sonoros moderados y poco audibles desde el punto de denuncia, por lo cual, se reprogramó la diligencia acordando con la primera persona denunciante; sin embargo, en las fechas sucesivas se encontraron condiciones similares a las anteriores descritas.

No obstante lo anterior, mediante llamada se informó a la segunda persona denunciante el resultado de las actuaciones de esta Subprocuraduría en atención a su denuncia; asimismo, se le solicitó su autorización para llevar a cabo un estudio técnico en materia de emisiones sonoras; sin embargo dicha persona manifestó que el establecimiento mercantil había dejado de generar emisiones sonoras excesivas, así como prefería dar por concluida la denuncia.

Asimismo, con la finalidad de continuar con la investigación, se estableció comunicación por vía telefónica con la primera persona denunciante, con la finalidad de agendar una cita para realizar el estudio de ruido correspondiente; sin embargo, dicha persona refirió que monitorearía el ruido generado y que se comunicaría en fechas posteriores; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento no se tuvo respuesta por parte de la primera persona denunciante; señalando que personal de esta entidad intento comunicarse mediante vía telefónica y correo electrónico.

En vista de lo anterior, se solicitó a la Dirección General Jurídica y Gobierno de la Delegación Benito Juárez que informara a esta entidad si el establecimiento mercantil denominado "Espinass Barlovento" cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento, tales como Aviso de Apertura y/o Licencia de Funcionamiento, Certificado de Uso de Suelo y Programa Interno de Protección Civil, y de lo contrario iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

De la misma forma, se solicitó mediante oficio al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se llevara a cabo una visita de verificación en materia de uso de suelo al multicitado establecimiento, informando a esta entidad lo conducente.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas y toda vez que una de las personas denunciantes manifestó expresamente su desistimiento, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en las cuales se señala:

(...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)



(...) IV. Que el denunciante manifieste expresamente su desistimiento, en cuyo caso la Procuraduría valorará la procedencia del inicio de la investigación de oficio correspondiente; (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en Avenida Coyoacán, número 1123, colonia Del Valle Sur, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, se encuentra el establecimiento mercantil denominado "Espinass Barlovento", en el cual personal de esta entidad, constató la generación de emisiones sonoras provenientes del inmueble.
- Se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, que realizara los estudios técnicos en materia de emisiones sonoras así como de vibraciones mecánicas desde el punto de denuncia; sin embargo, se encontraron niveles sonoros moderados y poco audibles desde el punto de denuncia.
- La segunda persona denunciante manifestó que el establecimiento denunciado dejó de hacer ruido excesivo por las noches; asimismo, refirió dar por concluida la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELMKCH/IDRC